

RADICACION. 2019-0062

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE SANJUAN GUZMAN

DEMANDADO: JOSE BENJAMIN SANABRIA HERNANDEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, JUNIO QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el presente proceso, la parte demandante solicita lo siguiente:

1.ordenar a quien corresponda CORREGIR, el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de enero del 2021 y las medidas cautelares ordenadas, por cuanto el número de cedula del demandado, JOSE BENJAMIN SANABRIA HERNANDEZ, es 2.893.241 tal y como se observa en el titulo valor que sirvió de base para la ejecución, por lo tanto solicito muy respetuosamente oficiar a las entidades bancarias señaladas, haciéndole la observación correspondiente.

2.Como quiera que el presente proceso se encuentra debidamente notificado y vencido el término para contestar la demanda, solicito se sirva proferir SENTENCIA, de seguir adelante con la ejecución.

3.Asímismo, informo al despacho que el termino exigido por el artículo 121 del CGP se encuentra vencido, lo que obligaría al despacho a perder la competencia del proceso, enviándolo al que corresponda, pero eso implicaría un retardo en las decisiones, por lo que ruego a su señoría proceder de conformidad.

Lo primero que ha de decirse es que una vez revisado el expediente, tenemos que el auto que libró mandamiento de pago es de fecha 02 de mayo de 2019, y no del 27 de enero de 2021 como erróneamente lo manifiesta el apoderado, y se observa que tal como se solicitó en el libelo de la demanda, el despacho libró mandamiento de pago en contra de JOSE BENJAMIN SANABRIA HERNANDEZ con C.C. No. 2.893.251; sin embargo, solicita el apoderado, se corrija en el sentido de indicar que el número de cedula correcto es 2.893.241.

Indica el artículo 286 del C.G.P.:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (“subrayas del juzgado”)

Con fundamento en la norma anterior el despacho procederá a corregir el auto de fecha 02 de mayo de 2019, en el sentido de señalar que la cedula de ciudadanía del demandado JOSE BENJAMIN SANABRIA HERNANDEZ, no corresponde al número 2.893.251, sino al número 2.893.241.

Por otra parte, el artículo 121 del CGP en sus incisos 1 y 2, reza: *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.* Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (Subrayas del despacho)

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

No obra en el expediente, constancia de que el demandado se encuentre notificado, por lo tanto no es posible seguir adelante con la ejecución, ni tampoco conforme a la norma anteriormente transcrita, le asiste razón al apoderado al señalar que el termino del articulo 121 del CGP se encuentra vencido, lo que obligaría al despacho a perder la competencia del proceso, puesto que el termino corre a partir de la notificación del mandamiento de pago.

Se ha de requerir a la parte demandante para notifique a la parte demandada.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1. Corrijase el número de cedula de ciudadanía del demandado JOSE BENJAMIN SANABRIA HERNANDEZ, cual es No. 2.893.241.
2. Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución por las razones antes señaladas.
3. Requerir a la parte ejecutante para que cumpla con la notificación al demandado JOSE BENJAMIN SANABRIA HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZJUEZ CIRCUITOJUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecb1eb4243be38ca8f2d4a820e19204e78fb3c562960931efd8a85aa568aadb0

Documento generado en 15/06/2021 04:39:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>